

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito contentivo de recurso de reposición. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2023.
El secretario,

MIGUEL ANTONIO VILLOTA GAMBOA.

Auto sustanciación No.2443

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ

Correo electrónico: J06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00493-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada BODEGAS J.M. S.A.S., en contra del auto interlocutorio No.1355 de 19 de octubre de 2023, mediante el cual se agregó el escrito presentado por el también demandado Banco Finandina y se requirió a la parte actora Julian Alberto Oviedo Agudelo, para que procediera con la notificación del extremo pasivo de la litis.

ANTECEDENTES

Como argumento central de su disenso señala la parte recurrente, que el 18 de septiembre de 2023, el parte demandante notico a los demandados BANCO FINANDINA y BODEGAS J.M. S.A.S., y que, les señaló como correo electrónico para notificaciones j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.com, y que fue precisamente a este, al cual remitieron el día 04 de octubre de los corrientes, contestación a la demanda y solicitud de llamado en garantía.

En atención a lo anterior, señala que, al haber dispuesto ese correo, la parte actora, hizo incurrir en error a los demandados, y que, por ende, se configura la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Conforme a ello, solicita se revoque el auto No. 1355 y en su lugar se declare la nulidad de la notificación realizada a los demandados.

Se hace necesario precisar en este punto que, el Despacho prescindió del traslado a la parte contraria, como quiera que el recurrente aportó constancia en la que se evidencia que el recurso fue puesto en conocimiento, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a emitir una decisión de fondo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

Así las cosas, habrá que decir de entrada, que el recurso no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, si bien es cierto, la parte recurrente refiere presentar una inconformidad frente a lo expresado por el despacho en la providencia del 19 de octubre de 2023, lo cierto es que la misma se circunscribe básicamente en señalar, que la notificación surtida por la parte demandante, se hizo de manera irregular y que por ende hay lugar a decretar nulidad

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

por indebida notificación de la parte demandada, situación que fue debidamente decantada por esta instancia, en la providencia recurrida, pues téngase en cuenta que a la fecha, el juzgado aún desconoce la forma como se ha surtido la notificación al extremo pasivo de la litis, pues no obra prueba alguna en la que se pueda evidenciar la forma en que la parte actora realizó tal carga procesal, siendo por tanto imposible determinar si la misma se encuentra o no viciada de nulidad.

Ahora, en gracia de discusión, habrá que decir, que como quiera que, en el expediente no se encuentra surtida la notificación personal del demandado BODEGAS J&M, y en esta oportunidad constituyó apoderado judicial, tal como obra en el poder allegado, da paso a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho ordenará negar el recurso de reposición interpuesto por BODEGAS J&M, contra el auto interlocutorio No.1355 del 19 de octubre de 2023 y tendrá al demandado BODEGAS J&M, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., agregando el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, los cuales serán tenidos en cuenta, en el momento procesal oportuno, toda vez que aun se encuentra pendiente surtir la notificación del demandado BANCO FINANADINA S.A.

Frente a la concesión del recurso de apelación, el mismo es improcedente para este caso, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, tramitado en única instancia, no cumpliéndose el presupuesto previsto en el artículo 320 del C.G. del P, que dispone, que son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme las razones previstas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **BODEGAS J.M. S.A.S.**, del auto 001832 del 24 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en virtud a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber que goza de diez (10) días, para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente.

TERCERO: AGREGAR el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por **BODEGAS J.M. S.A.S.**, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN con TP No. 254.456 del C.S.J. para actuar en nombre y representación de BODEGAS J.M. SAS, de conformidad con los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROSALBA APARICIO CÓRDOBA

L.M.

Firmado Por:

Rosalba Aparicio Cordoba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee814cf2e22b2321df11a6848a56e42f531fae0ffa451658eb8b780622a7a63**

Documento generado en 10/11/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>